

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES  
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180001000 (110016099068201701997 E.D.)  
AFECTADA: MARÍA HEMELINA CORREA SIERRA

Pereira (Risaralda), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 16 de septiembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 28 de mayo de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHOHN HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

SEÑORES:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira

PROCESO DE MARIA HERMELINA CORREA SIERRA

RADICADO: 66001312001-2018-00010-00

En calidad de defensora pública asignada para representar a la señora MARIA HERMELINA CORREA SIERRA, dentro del término legal concedido, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia que decretó la extinción de dominio, el cual se fundamenta así:

1. La señora María Hermelina Correa Sierra es persona adulta mayor, y para la fecha del primer allanamiento en el año 2015, también tenía dicha calidad.
2. Lamentablemente su edad, y su discapacidad física, pues es una persona que circula en silla de ruedas, no le brindaron en su momento la capacidad para entender la gravedad de la situación, porque obsérvese que el interrogatorio a ella efectuado queda inconcluso ante la constancia de no entender las preguntas, de no recordar los hechos y de no dar respuesta con claridad.
3. María Hermelina confió en su familiar para habitar la vivienda, pero nunca se imaginó que ella estaba ejerciendo actos delictivos.
4. Es cierto que los hechos fueron comprobados y resultaron personas condenadas, pero debe entenderse que la señora María Hermelina Correa Sierra es una persona de avanzada edad, ajena a la situación, y resultó viéndose afectada con la extinción de dominio de la única propiedad que posee.
5. María Hermelina no tiene otro lugar dónde vivir, no cuenta con recursos económicos que le permitan procurarse una vivienda digna, no es pensionada, y su único sustento económico es el subsidio que recibe del programa Colombia Mayor.
6. No resulta justo que a María Hermelina se le vaya a despojar de la única vivienda que es de su propiedad, por las conductas delictivas cometidas por terceros, pues, aunque es cierto que la persona condenada es familiar suya, esto no significa que ella haya abandonado sus deberes como propietaria, como lo afirma el juzgado porque se reitera, no comprendía la gravedad de la situación, y solo veía a su nieta reunirse con personas.
7. Si la decisión queda en firme, se vulnerarán derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, que no cuenta con otro lugar para vivir, y que no tiene sustento económico para cancelar un arriendo o comprar otra vivienda.
8. Ya las personas involucradas fueron debidamente condenadas, por lo cual, en aras de garantizar un derecho a la vivienda digna, debe permitírsele a María Hermelina continuar viviendo en su propiedad.

9. En el presente caso, contrario a lo que argumenta el juzgado, se considera que no se cumplió con el requisito subjetivo, porque no puede endilgársele culpa o dolo frente a la desatención en los deberes como propietaria a una persona que no estaba en condición de comprender que las conductas realizadas por su familiar eran delictivas.
10. No existe causa probatoriamente fundada para concluir que María Hermelina como propietaria haya tolerado, permitido o consentido en el actuar delictivo de su familiar, pues se insiste, no comprendía la ilicitud de la situación por su edad avanzada, así quedó probado en el interrogatorio a ella realizado.
11. María Hermelina no estaba en la capacidad de ejercer un control o vigilancia estricto sobre su propiedad por su edad y su condición de discapacidad física.
12. Además, obsérvese que el primer allanamiento se efectuó porque una fuente humana manifestó que se parqueaba al frente de la casa, silbaba y salía Gloria para vender los estupefacientes, lo que demuestra una vez más que María Hermelina no tenía conocimiento de la situación, nunca la consintió ni mucho menos la comprendió.

Como se considera que no se probó realmente el factor subjetivo, ni que la causal invocada sea atribuible a quien detenta la propiedad del bien inmueble, se solicita revocar la decisión de primera instancia.

Si su señoría considera que debe confirmarse la misma, se solicita de manera respetuosa, analizar la situación particular de la señora María Hermelina al ser adulta mayor, sujeto de especial protección, con discapacidad física y sin pensión ni ingresos fijos.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA QUINTERO PATIÑO

C.C. 42.140.397

T.P. 128085 CSJ

[martquintero@defensoria.edu.co](mailto:martquintero@defensoria.edu.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO RECURSO APELACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES E  
INTERVINIENTES  
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180001800 (110016099068201701999 E.D.)  
AFECTADO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ARANGO Y OTRO

Pereira (Risaralda), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 24 de septiembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de agosto de 2020 aclaratorio de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHO HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

Doclor

**FANN CASTRO VALENCIA**

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio  
Península Oriental.

Referencia: Acción de extinción de dominio  
Finca el Socorro Wda. Monte Redondo (Belalcázar Calles)

**AFFECTADOS:** CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARANGO  
MIGUEL ANTONIO MUÑOZ GERALDO  
CARLOS JULIO MUÑOZ GERALDO

**INFRACTOR:** JOSE ALBERTO RUIZ HERNANDEZ

Refinado: 3019-08018

**ASUNTO:** Acción a la Sentenciación del recurso de apelación

En atención a los parámetros establecidos en el Art. 147 de la ley 1788 del 2014, acatando lo dispuesto mediante el auto interlocutorio MP. 009 de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el A-que atendió la solicitud de la Fiscalía 22 Especializada, donde pide la corrección del índice final de la página 14 de la sentencia emitida el 28 de julio de 2020, dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito presentar el escrito que acompaña la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia en referencia mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado decreta la extinción del derecho real de dominio del bien inmueble finca el Socorro o la Esmeralda, distinguido con la matrícula 100-3504 ubicada en la vereda Monte Redondo del municipio de Belalcázar Calles propiedad de Carlos Alberto González Arango en virtud a que conllevó el despacho que en el mencionado predio se ejecutaron conductas ilícitas por las cuales fue judicializado el señor José Alberto Ruiz Hernández CC. No. 18723188 de Cali.

El A-que aporta su decisión en que el predio fue destinado por sus marcos a la comercialización de estupefacientes y comercio de autopartes de vehículos, circunstancia que infiere, fue evidenciado en diligencia de allanamiento y registro realizada el 25 de abril de 2018, donde se encontraron autopartes de tres vehículos sobre los que constata la base de datos de la Policía Nacional se obtuvo el reporte de pertenecer a vehículos hurtados, así mismo indica, que fueron hallados 1280 gramos de una sustancia compatible con marihuana y documentos a nombre de José Alberto Ruiz Hernández, persona que luego con apariencia de mecánico, fue ubicada por la policía en límites cercanos al predio

donde se otorgó el hallazgo, razón por la que atendida de manera positiva lo pedido por el actor acusador, infiere la integración de la infracción a la causa 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, arguyendo que en razón a que José Alberto Ruiz Hernández fue condenado por el delito de excoptación y presumiendo que el autor del ilícito era experto en el trabajo prohibido que ejecutaba en la finca "El Socorro" o "La Esmeralda", contrario a lo establecido en la causal penal base de la acusación, entendiéndose la misma conducta al titular del derecho real y por ende tratada de consecuencia de esa misma delictiva el señor Carlos Alberto González Arango por ser el propietario del inmueble cuya parte de este predio le fue cedido en arrendo al infractor Ruiz Hernández, arguyendo el incumplimiento por parte de González Arango, de la función social prevista en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, tornándose en coautor de la causal extintiva del derecho de dominio extintivada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que a la letra dice:

Ley 1708 de 2014 - Artículo 16. Causales. Se declara extinguido extintivado sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

[...]

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecutar de actividades ilícitas.

Adicionalmente y para fundar su tesis, atendiendo a los factores objetivos y subjetivos que se sustentan la causal extintiva del dominio, lo infiere el A-que que al titular del derecho real fue permitido con el comportamiento ilícito de su arrendatario, porque consentido de lo que ocurría, se abstiene de adelantar gestión alguna tendiente a impedir o evitar la ilícita, anuencia a que, en la única vivienda existente en el predio fueron hallados documentos y ropa del señor Carlos Alberto González Arango, infiriendo este era la persona encargada de la vigilancia y control del predio, deduciendo por ese sólo hecho la "participación, consentimiento o anuencia del propietario frente a la comisión del ilícito y al respectivo acto".

"Lo anterior, por cuanto como se ha señalado con anterioridad la causal no se estructura sólo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se distingan al el titular del derecho real cuya extinción se pretende, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, distanzándose los deberes que le imponen el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dichos derechos (componente subjetivo)".

El A-que en la motivación de la sentencia y haciendo eco a la fundamentación del ante acusador, invoca la prevalencia del hecho segundo del Artículo 34 Superior en el sentido que "por sentencia judicial, se declaró extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enajenación de ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave detrimento de la moral social" y aplicable en consecuencia al caso concreto la Ley 1708 de 2014,

<sup>1</sup> Ítem 2º párrafo 16 de la sentencia del 10-03 junio de 2023

modificado por la Ley 1849 de 2017 en virtud a que a estas normas contiene el incumplimiento de la función social y ecológica que lo impone el artículo 88 Superior y por ello invoca aparte de la Sentencia C-748 de 2003.

Al respecto es palmario afirmar que, el hecho o supuestos de hecho por la cual fue juzgado el señor José Alberto Ruiz Hernández en virtud a unos hallazgos en una parte de la finca "El Socorro" o "La Esmeralda", no fue vinculado el señor Carlos Alberto González Arango. Habiendo cuenta que para el director de la causa penal seguida a Ruiz Hernández, no halló un vínculo de participación, coautoría o complicidad en esos supuestos de hecho ilícitos o aceptación como artífices de la variante la Fiscalía II de Extinción de dominio, entonces, en virtud de lo previsto en la Ley 1789 de 2014, más precisamente la causal 5ª del artículo 18 invocada por el juzgador de primer grado, no es aplicable el caso sub lictis o punto que aun cuando se ha esforzado en aducir los elementos objetivo y subjetivo que la norma prevé para su imposición, estos no pueden ser inferidos por mera deducción o presunción de culpa por parte del titular del derecho real de dominio, menos cuando en el inmueble cedido de una parte en arrendamiento a el señor Ruiz Hernández, también se hallaba pendiente de perfeccionar un contrato de promesa de compraventa celebrado con tres personas distintas, contratos estos que si bien es cierto no concluyeron por el solo los derechos de propiedad, la ocupación física o material por parte de los propietarios compradores para destinación-exclusiva de los cultivos, no satisface las exigencias del tipo atribuido, como es la "utilización como medio o instrumento" para la ejecución de actividad ilícita alguna, aspecto que reitero, no ha sido probado de manera suficiente toda vez que la conducta de Ruiz Hernández es ajena al proceder y actuar del señor Carlos Alberto González Arango quien como está demostrado en el expediente, por necesidades económicas debió parcelar su propiedad y promover en venta algunas de estas parcelas y arrendar otra, desplazándose a la ciudad de Medellín para atender otras asuntos, así que ese hecho sea por sí, presupuesto suficiente de culpa para castigarle con el despojo del total del inmueble.

Emerge por dichas razones la ausencia del ejercicio de la defensa técnica y material y de esta el ámbito del debate probatorio, cuando infiere el ente acusador que el señor Carlos Alberto González Arango, participó en el delito por el que fue juzgado José Alberto Ruiz Hernández, porque los vecinos de la finca declararon que Ruiz Hernández era trabajador al servicio del titular del inmueble, tesis admitida positivamente por el A-goo y en virtud de ese señalamiento infiere, la supuesta coautoría del propietario del bien inmueble, apreciación que no es cierta por cuanto el señor González Arango nunca fue vinculado a la causa penal adelantada por Ruiz Hernández, violando así el principio de contradicción y presunción de inocencia, sólo para afianzar se tesis exclusiva del derecho de dominio.

Es evidente que siguiendo la literalidad de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la extinción de dominio se priva "sobre las bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas", es decir que ha debido demostrarse con suficiente claridad, con prueba que ostente la calidad de centro, de qué modo fue utilizado todo el inmueble descrito como finca La Esmeralda, para la comisión del delito atribuido al señor José Alberto Ruiz Hernández, pues no basta con el simple hallazgo de unas autopistas sin demostrarse que precisamente el terreno "finca La Esmeralda", en su totalidad, no cumple el objeto social de cultivo agrícola y por el contrario, está en dedicado exclusivamente a las actividades ilícitas, razón por la que el fincarío objetivo para aplicación de la sanción, tampoco satisface la exigencia de la norma típica, puesto que la finca La Esmeralda sí desarrolla el desarrollo y en efecto hoy lo cumple, un objeto socialmente como es el cultivo de papayas, del cual deviene su sustento los señores Miguel Antonio Muñoz Girálto y Carlos Julio Muñoz Girálto, personas que de buena fe celebraron con el dueño, un contrato de promesa de compraventa y en virtud de ese contrato han dedicado su tiempo, esfuerzo y dinero a la riqueza social y que de manera lícita produce la finca, invitando dinero que adquieren con medios de los cuales aún quedan parte, por lo que se ve reflejado en la condición en que se encuentra las parcelas prometidas en venta de la finca en discusión y que en razón el conflicto surgido con el señor Ruiz Hernández, no ha podido continuar las gestiones contractuales para ser tenidas como verdaderos dueños y por esa limitación al dominio, no pueden como terceros de buena fe, sufrir un perjuicio en su patrimonio con la decisión severada y que mediante el presente escrito se complementa la motivación del recurso de alzada.

Los demás aspectos en los que se apoya el recurso, siguen inmodificables en el escrito anterior y por ende, luego al señor José se atienda el pedimento y se conceda en los términos de ley, el recurso de apelación a la decisión mediante la cual se pretende expropiar el derecho real de dominio al señor Carlos Alberto González Arango, por una conducta que este no tuvo participación y tampoco fue condescendiente en ella y por ende no resulta procedente la extinción de dominio por los motivos expuestos y dicha medida no es proporcional a la conducta atribuida por mi representada y en ese orden de ideas, impetra la revocación del recurso ante el superior, el Honorable Tribunal superior.

Atentamente,

**JULIO ERNESTO VALENCIA GOMEZ**  
C.C. NO. 5.470.587 de Bello Antioquia,  
T.P. NO. 121787 del Consejo Superior de la Judicatura